

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1598.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2119.

CAPITANIA GENERAL  
de las islas Baleares.

**Anuncio.**—Vacantes en la fábrica de Trubia las plazas de maestros de carpintería, de afino y forja de cañones, y de montajes, dotadas con el sueldo anual de 1920 pesetas los dos primeros, 2230 el tercero y 2,400 el último, todos con opción á derechos pasivos; se hace saber para que los que deseen optar á ellas, lo verifiquen bajo las condiciones siguientes:

1.° Las plazas serán provistas por oposición en la fábrica de Trubia en donde se verificarán los exámenes el día 10 de junio próximo.

2.° Los aspirantes dirigirán las instancias para tomar parte en el concurso, al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el día 4.° de dicho mes.

3.° El programa de las materias de que han de ser examinados será:

**PARA MAESTROS DE CARPINTERIA.**

**Aritmética.** Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas y vice-versa.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

**Geometría.** Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos en general.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Construcción de escalas.—Propiedades de los polígonos regulares.—Medición de superficies planas regulares y sus expresiones formularias.—Medición de las superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Cubicación de volúmenes.—Medición de superficies y volúmenes irregulares.

**Dibujo.** Sacar del sólido cualquiera modelo ó pieza que se designe con las acotaciones convenientes para su clara inteligencia.—Ampliación ó reducción de planos con sujeción á una escala determinada.—Trazado de las plantillas y modelos accesorios para la construcción del objeto que se indique.

**Mecánica.** Definición de fuerza, masa, densidad, velocidad é inercia.—Que

se entiende por movimiento uniforme y variado.—Método práctico para encontrar el centro de gravedad de un cuerpo.—Diferentes clases de rozamientos.—Resistencia de los materiales de construcción á la presión, flexión y tracción.

**Práctica de talleres.** Conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de modelos de madera, carpintería y carretería.—Conocimiento perfecto de la resistencia, naturaleza y calidad de las maderas.—Ensambladuras, de piezas rectilíneas en los casos siguientes:

1.° Cuando formando ángulo las piezas que se van á ensamblar, el eje de la una termina en un punto de la longitud de la otra; cuando los ejes se terminen mutuamente, y cuando los ejes se crucen ó corten prolongándose mas allá del punto de encuentro.

2.° Cuando los ejes de las piezas estén en prolongación uno de otro.

3.° Cuando siendo los ejes paralelos, primero las piezas estén en inmediato contacto, y segundo las piezas estén á cierta distancia abrazando otras en su intermedio. Nombres con que se denominan estas diferentes clases de ensamble.—Ensambladuras de piezas curvilineas.—Principios generales á que debe sujetarse el trazado de ensambladuras para que tenga el máximo de resistencia. Ejecución de una obra cualquiera que se proponga, especificando el material mas conveniente; tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga y dibujos necesarios para la dirección de los trabajos juntamente con el presupuesto del coste.

**PARA MAESTRO DE AFINO Y FORJA.**

**Aritmética.** Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas reduciendo á él las antiguas españolas.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

**Geometría.** Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Medición de superficies planas regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.—Medición de las superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Cubicación de volúmenes.—Medición de superficies y volúmenes irregulares.

**Dibujo.** Sacar del sólido cualquiera pieza de las diferentes que constituyen un tren laminador.—Trazado de cual-

quiera de los útiles empleados en el taller de afino, forja y laminado de hierros.

**Práctica de talleres.** Fabricación de hierro forjado.—Hierro colado, sus propiedades físicas mas principales.—Clasificación de los hierros colados.—Hulla ó carbon de piedra.—Ligera clasificación de las hullas.—Clase de minerales mas conveniente para los hornos de pudler, manifestando el papel que estos representan en la marcha de operación.—Hierro forjado; sus principales propiedades físicas.—Clasificación de los hierros.—Afino.—Indicación de los principales métodos para obtener el hierro forjado.—Método inglés.—Su descripción detallada práctica de la operación afinando una ó mas cargas, ya se quiera obtener hierro ó acero.—Clasificación de los productos obtenidos en los hornos de pudler.—Datos económicos relativos á producción de estos y consumo de combustible.—Forja y estirado.—Objeto de estas operaciones.—Descripción de las prensas, martillos y cilindros.—Hornos de refino ó recalentado.—Clasificación y descripción de los principales trenes de cilindros que debe haber en un taller donde se fabriquen hierros y chapas de todas dimensiones.—Idea de un tren universal.—Formación de paquetes.—Descripción y uso de las tijeras, sierras y aparatos para el enderezado de los hierros.—Datos económicos relativos á la producción de los hornos de recalentado, consumo de combustible y trabajo de los trenes.—Explicar ejecutando las que se designen, todas las operaciones que requiere la fabricación de planchuelas, redondos y cuadrados de cualquiera dimension, flejes, chapa y hierros angulares.—Medio de utilizar la metralla de hierro y recortes procedentes de la fabricación.—Dada la Sección ó perfil de un hierro, proyectar los cilindros para hacerlo, calculando las dimensiones de todas canales.—Fabricación de llantas y suncho sin soldadura.—Descripción y uso de los aparatos empleados en la construcción de una llanta y suncho, explicando todas las operaciones que requiere hasta obtenerlo en estado de forja ejecutando las que se designen.

**PARA MAESTRO DE CAÑONES.**

**Aritmética.** Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.—Razones y proporciones.—Reglas de tres simple.

**Geometría.** Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Construcción de otras.—Propiedades de los polígonos regulares.—Medición de superficies y volúmenes irregulares.

**Dibujo.** Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano máquina con las acotaciones convenientes para la forja, fundición ó ajuste.—Trazado de las plantillas y modelos accesorios para la construcción del objeto que se designe.

**Mecánica.** Definición de fuerza, masa, densidad, velocidad é inercia.—Que se entiende por movimiento uniforme y variado.—Método práctico para encontrar el centro de gravedad de un cuerpo.—Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos.—Máquinas simples: relación entre la potencia y la resistencia.—Diferentes clases de rozamientos.—Resistencia de los materiales de construcción á la presión, flexión y tracción.—Distintas clases de máquinas y calderas de vapor, determinando las dimensiones de sus accesorios, conocida la presión.

**Práctica de talleres.** Conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de mi taller de conclusión mecánica de artillería.—Ejercicio práctico de la forja, temple, taladro, garlopa, torno, rayado, y ajuste de cualquier objeto que se designe.—Preparación de las herramientas necesarias para construir la pieza que se determine.—Formación de presupuestos de un objeto determinado, especificando el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga.

**PARA MAESTRO DE MONTAJES.**

**Aritmética.** Sistema de numeracion.—Operaciones de los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas reduciendo á él las antiguas españolas.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

**Geometría.** Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos.—Polígonos regulares é irregulares.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Medición de superficies planas regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.—Medición de las superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Desarrollo de las superficies de los cuer-

pos regulares.—Trazado práctico de las curvas de 2.º grado.—Cubicacion de volúmenes.—Medicion de superficies y volúmenes irregulares.

**Dibujo.**—Sacar del sólido una pieza cualquiera de las que se construyen en el taller.—Trazado de una herramienta cualquiera que haya de forjarse ó concluirse en el taller de montajes y obras de palastro.

**Práctica de talleres.** Condiciones que deben reunir los hierros destinados á la construccion de remaches.—Trazado y construccion práctica de los remaches, preparando y construyendo los útiles necesarios para su fabricacion.—Ensambladuras por medio de una ó mas filas de remaches.—Colocacion de los remaches y remachado de las calderas de vapor.—Construccion de útiles y herramientas de calderia.—Conocimiento y manejo de las máquinas de punzar, cortar, encorbar y doblar chapa.—Conocimiento y manejo del horno durmiente.—Desarrollos de las chapas, colocacion de los remaches y construccion práctica de la obra que se proponga, haciendo los trazados necesarios para su ejecucion.—Formacion del presupuesto de la obra que se proponga apreciando el tiempo que se invertirá en su ejecucion.—Reglamento francés para la recepcion de las calderas de vapor y modificaciones introducidas en el mismo.

Madrid 30 abril de 1877.—Es copia.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Calderon.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José de Nicolau.

Núm. 2120.

#### FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal, por el art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, descuella por su importancia á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio, que se refieren á la administracion de justicia, y reclamar su mas estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta carrera del Estado, no ha escaseado, en tiempo alguno, la fiscalia del Tribunal Supremo, ninguna clase de medidas, para que fuere constantemente observada, en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias, y sus subordinados los promores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se estiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun agena á la mayor parte de los procedimien-

tos é incidentes, en los que directa y principalmente, se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su execucion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el mas infimo grado de la gerarquía judicial; en los Juzgados municipales. La inspeccion menos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados, por lo comun, de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, esplican en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los aranceles, sino la cuasi-impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuyas extension y consecuencias han de medirse, por el considerable número de actos y juicios, que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviere que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repeticion de hechos, en gran parte, justifica, podría decirse, empleando una frase, no menos vulgar que gráfica y exacta, que los aranceles vigentes son en no pocos Juzgados municipales del reino, letra muerta: letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de julio de 1871, segun el cual, todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma, los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales, los jueces, asi como sus secretarios, deben tener en cuenta, para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin los tres primeros artículos del Real decreto de 31 marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas, segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribucion. Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos, no comprendidos en ningun arancel vigente; ó derechos excesivos, por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. He aquí lo que, de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales, que no afirma y propala, sin decidirse empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

Y aun dado que haya exageracion

en este punto que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar para el cumplimiento de los aranceles, como de carácter obligatorio; procurar por todos los medios, su observancia; y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos mismos aranceles y de los abusos, que con pretexto de ellos se cometen, con arreglo á los artículos 413 y 547 y siguientes del código penal, y de conformidad con los párrafos 13 y 7.º del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las fiscalías municipales de la Nacion, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el ministerio fiscal del reino, sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellos, y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan, al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán, sin duda, á que los aranceles municipales se cumplan, y la inmoralidad no tome asiento, sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los demás cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopcion de otras medidas, para alcanzar este fin, entre las cuales, acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confio á su direccion y acierto; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Peninsula é islas adyacentes, á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género, en el camino que inicia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion, de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al gobierno de S. M.; sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones mas severas, dispuesto como me hallo á exigir en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asi mismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los promotores fiscales de este distrito, y cada tres meses, de los resultados que obtenga la inspeccion especial, que para este servicio cree.»

Al comunicar á V. S. la preinserta circular, si bien muy persuadido de que la moralidad y desprendimiento que constantemente han distinguido en estas islas á todos los funcionarios de los juzgados municipales no han permitido que en las mismas tome asiento el mal tan justamente deplorado en otras partes, estoy en el deber de consignar algunas prevenciones, que si no han de cortar abusos que por fortuna aquí no existen, la notoriadad del celo con que V. S. las ha de aplicar dará segura garantia de que estos nunca existirán.

La puntualidad con que V. S. acostumbra á desempeñar las funciones

de su cargo de un orden marcadamente obligatorio hace escusable recomendarle la necesidad de que ejecute por sí activa y resueltamente la accion fiscal ó me trasmita incontinenti los datos que posea para que á mi vez la deduzca donde corresponda siempre que adquiriese noticias positivas de haberse cometido alguno de dichos abusos; pero no puedo ménos de encargarle que en los casos en que desde luego no se le ofrezcan pruebas seguras de su perpetracion, y solo abrigue sospechas de más ó ménos consistencia, el vano temor de empañar el prestigio de una institucion que lo requiere incólume, no debe detenerle antes bien el justo empeño de librarla de toda mancha y de mantener ese prestigio á grande altura debe excitarle á que promueva sin descanso las diligencias de previa investigacion que le dicte su prudencia para poner en claro la verdad.

Cuando á oídos de V. S. no hubieren llegado hechos concretos, pero el rumor público, á cuya voz debe permanecer constantemente atento, le denunciase transgresiones como las que se ha propuesto extinguir el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, si considerase útil alguna diligencia especial que abra el camino á la persuacion ó al desengaño, solicitará inmediatamente su práctica. Si fuese conveniente usar de la facultad que á todos los funcionarios del ministerio fiscal en su respectiva esfera concede el párrafo 15 art. 838 de la ley orgánica de tribunales, no vacilará un instante en reclamar la inspeccion de cuantos negocios ó causas terminadas crea que pueden suministrarle alguna luz. Y si á su prudente juicio conviniera que el exámen fuera todavía más completo y general, dará en seguida cuenta á esta Fiscalia para que á excitacion suya y conforme á los artículos 586 y 715 de dicha ley pueda decretarse la detenida visita del Juzgado donde hubiera surgido ó temiera el daño que tanto interesa conseguir.

Debiendo coadyuvar á propósito de V. S. todos los fiscales que le están subordinados, está en la obligacion de estimular incesantemente su asidua vigilancia comunicándoles cuantas instrucciones puedan necesitar á fin de hacer mas provechosa su cooperacion.

Ultimamente en todos los casos en que por razon de excesos como los indicados haya V. S. de practicar alguna gestion ó deba ser esta fiscalia quien la inicie, sin pérdida de momento dará V. S. á la misma el correspondiente parte detallado, y en lo sucesivo cada quince dias pondrá en su conocimiento los adelantos que hubiere tenido el expediente que en su consecuencia se instruya cuando á V. S. toque intervenir en él.

Llama muy especialmente la atencion de V. S. sobre el penúltimo párrafo de la circular que queda transcrita, reiterándole á mi vez la seguridad de que estoy firmemente decidido á secundar los fines que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha propuesto, y complaciéndome en manifestarle mi esperanza de que la conducta de V. S. dará fundado motivo á que se recomienden sus nuevos servicios y nunca á que se le dirija por sus superiores la menor demostracion de desagrado.

Del recibo de esta orden y de quedar

no cumplir las instrucciones que contiene, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.»  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Palma 3 de mayo de 1877.—Antonio Ubach.—Sr. Promotor fiscal del partido de...

Núm. 2121.

Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veintidós días una pieza de tierra denominada *Can Queg* del término de la villa de Calviá, de extensión de treinta y una áreas, siete centiáreas y seis mil ciento cincuenta y tres diez milésimas, que linda por Norte con tierras de Pedro Juan Veñy, por Este con las de Catalina Veñy y Salvá, por Sur con las de Francisca Vicens y Alemañy y por el Oeste con las de la misma Francisca Vicens y Alemañy herederos de Margarita Vicens. Dicha finca propia de Guillermo Veñy y Oliver se vende para con su producto cubrir las costas ocasionadas en la causa que se le ha seguido por el delito de robo de legumbres, y queda justipreciada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, señalándose para su remate el día cinco de junio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo haya obtenido.

Palma tres mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 2122.

Juan Ribas y Fluxá abogado y escribano habilitado y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca para desempeñar la Escribanía vacante por la defunción de D. Pedro Gotarredona.

Certifico: que en el expediente de que se hará mencion ha recaído la sentencia que es como sigue:

Sentencia.—En Inca á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis y autos sobre declaración de pobreza pendientes en este Juzgado, á cargo del último de mi don Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes de la una Jaime Moger y Castell en concepto propio, como marido de Margarita Moranta y Martorell y como padre de sus hijos legítimos Juan, Catalina y Juana Maria Moger y Morante y de Miguel Moger y Morante, su procurador D. Miguel Servera y de la otra Bernardo Mateu y por la rebeldía de este los estrados del Juzgado, habiendo sido oído también el señor promotor fiscal.

Resultando: que pretenden los primeros ser declarados pobres para litigar acerca del abintestato de Jaime Moger y Moranta hijo de unos y hermano otro.

Y resultando han acreditado en

suficiente forma que no reúnen el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que se encuentran comprendidos por lo mismo en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Y considerando que á los de esa clase les concede la misma los beneficios de pobreza, y vistos también los artículos ciento setenta y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la misma.

Fallo: que debo de declarar como declaro pobres á Jaime Moger y Castell y Miguel Moger y Moranta para que en los conceptos que quedan expresados puedan litigar y litiguen con Bernardo Mateu y en el abintestato de Jaime Moger y Moranta, mandando sean amparados como tales pobres en el papel de su clase y sin honorarios ni derechos por ahora, salvo el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á la misma ley, y disponiendo que, además de hacerse saber esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse público por medio de edictos, se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Pablo Morey.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo prevenido en Providencia del día diez y nueve del actual en Inca á veinte y ocho abril de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Ribas.

Núm. 2123.

Vapor *Alerta*.—Comision Fiscal.—Don Carlos Villalonga y Vega Verdugo, alférez de navio de la Armada de la dotacion del expresado y fiscal de una causa.

Por el presente mi tercer edicto, llamo, cito y emplazo al Patron y tripulantes del faucho apresado por la Escampavía *Constante* el día dos de octubre del año próximo pasado, en aguas de Felanitx y punto denominado *La Morlanda*, con contrabando de once bultos de tabaco, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha se presenten á bordo de este buque, á dar sus descargos; y de no comparecer se atenderá á los perjuicios á que hubiere lugar.  
Abordo Puerto de Palma á 10 de mayo de 1877.—Ramon Bujones.—Carlos Villalonga.

Núm. 2124.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta Junta, en sesion de 11 del corriente, acordó dar cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 27 de abril último, expedido por el Ministerio de Fomento, toda vez que aún cuando en esta provincia está formado el escalafon general de los Maestros y Maestras á los efectos que previenen los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública, no ha sido sin embargo satisfecho el aumento de sueldo por la Excm. Diputacion.

En su consecuencia, y visto el articulo

6.º del citado Real decreto, los Maestros y Maestras de escuela pública en esta provincia, que lo sean en propiedad y con título profesional, y que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta, dentro el plazo de un mes á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

La documentación que se acompañe con las instancias debe tener por objeto justificar las dos únicas circunstancias que segun el expresado Decreto dan derecho al aumento de sueldo, cuales son la antigüedad en el ejercicio de la enseñanza, y hallarse comprendido el interesado, por razon de mérito, en cualquiera de los seis casos que señala el artículo 3.º de la repetida disposicion.

Lo que se hace público por medio de este Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 12 de mayo de 1877.—El Gobernador-Presidente, Federico Terrer.—A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 2125.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el martes 19 de junio próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el señor juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Primera subasta.—Núm. 75 del inventario, y 274 del expediente.

Un castillo situado en el fondo del puerto de la villa de Soller procedente del ramo de guerra; cuyos linderos son: por el Norte con olivar de D. Gaspar Coll; por el Este y Sur con tierras del predio Son Galcerán propio de D. Antonio Frontera; y por el Oeste con la carretera de Palma al puerto de la citada villa de Soller; y su figura es la de un trapezoide, mide una estension de 23 áreas, 65 centiáreas, y el edificio propiamente dicho castillo mide 373 metros cuadrados, y 46 decímetros cuadrados, formando en junto 27 áreas 38 centiáreas y 46 decímetros.

Se compone de una torre de forma circular con dos alas rectas unidas por una parte de circunferencia, en la que existe una bateria.

Si bien las paredes exteriores se hallan en estado de solidez, no sucede otro igual con todas las demas construcciones, pues su estado es de completa ruina.

El terreno es montuoso y contiene algunos algarrobos, nopales y olivos.

Ha sido tasado para su venta en 840 pesetas y capitalizado por la renta de 25 pesetas, que han calculado los peritos en 450 pesetas, tipo para la subasta la tasacion.

Nota. Los tres cañones de hierro

existentes en la bateria de la torre del referido castillo, no van comprendidos en la subasta, debiendo el comprador tenerlos á disposicion de la autoridad superior militar de estas islas.

La precita la finca ha sido medida y tasada por los peritos Don Jaime Rullan y Bisbal, y D. Gaspar Reynés y Coll.

Palma 8 de mayo de 1877.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervaio de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entabara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que di ha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, so o podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenza á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate de-

jase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios e usados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurada y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que por tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo 1865, pero cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.º Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.º á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

#### Notas.

1.º Se consideran como bienes de Cor-

poraciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

*Instrucción de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subastas de fincas y censos desamortizables.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p<sup>s</sup> de la cantidad que sirva de tipo para el remate según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieren interesarse en la subasta de una finca, ó censo deberán consiguar ante el juez que la presida el 5 p<sup>s</sup> por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito, ni se admitirá consignación alguna.

4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultad las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo, ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por no a firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario;

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese

quedado la finca ó censo subastado

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y refuiviese éste por ser el autor de la proposición mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamación el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta á la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidos por los jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la Instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p<sup>s</sup> anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

*Real orden de 18 de febrero de 1860.*

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 5 enero de 1867.*

Disposicion 7.ª regla 3.ª.—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio

expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10:—El gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presionado la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

#### ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidiosa que es la operación de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jelatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno, Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

#### CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.